

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0588/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300558800001722**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía¹, generándose el folio **300558800001722**.

2. **Respuesta.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso vía el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0588/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que haya comparecido la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio número UT/2022/043 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, enviado a este Instituto en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós según acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Recepción y requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable y se remitió a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenido, requiriéndole para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera. Sin que conste en autos del expediente de mérito su comparecencia.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más
9. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

"COPIAS DE LOS EXPEDIENTES PROMOVIDOS POR EL DIF EN LA PROTECCION A MENORES. CURRICULUM DEL ABOGADO DEL DIF. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL DIF, COMPROBANTES DOCUMENTALES DEL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE LA MUJER DURANTE ESTA ADMINISTRACION., ARTICULO 81 BIS. [cita artículo 81 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre]; TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES DE LAS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE LA MUJER." (sic).

La **Directora del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia**⁶, responde en lo medular:

"(...) Le informo que haciendo una búsqueda minuciosa en Los archivos de la oficina a mi cargo, sin encontrar registro de información referente algún a contor con copias de los expedientes promovidos por el Dif, en la protección a menores. Así como también le informo que por el momento no cuento con abogado del DIF.

De igual manera no omito mencionar .que su servidora si cuenta con cedula profesional en la Licenciatura en Derecho. La cual tiene clave 612301 y núm. de cedula 11903926 (...)" (sic).

Por otra parte, la **Directora del Instituto Municipal de la Mujer**, responde en lo medular:

"(...) Para el cumplimiento de los objetivos de este Instituto de la Mujer de Tlacotepec de Mejía, es necesario llevar a cabo la descentralización de la administración público municipal, como organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual no se realizó por las administraciones anteriores a esta, sin embargo, de acuerdo con la normatividad vigente se están realizando las actividades pertinentes para la regularización de este Instituto, por lo tanto no es posible proporcionar en este momento los "comprobantes documentales" de las fracciones enumeradas por el Art. 81 Bis, hasta que se regularice la situación legal del instituto.

En referencia a la solicitud del título y cedula profesional, le informo que dicha documentación se encuentra en proceso de obtención por parte de sus titulares. (...)" (sic).

El particular se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:

"no me entrega la siguientes información: [transcribe contenido de la solicitud]" (sic).

⁶ En adelante DIF Municipal.

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de **información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X** de la Ley en la materia.

18. Mediante oficio número **UT/2022/043** de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, signado por Carlos Solís Ramírez, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, compareció el sujeto obligado desahogando la vista concedida en el acuerdo de admisión, ratificando la respuesta primigenia y realizando diversas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en el análisis que se realiza en el presente fallo.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los

numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Directora del DIF MUNICIPAL** y a la **Directora del Instituto Municipal de la Mujer**, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara con respecto a lo solicitado por la ahora recurrente. Áreas que proporcionaron respuesta mediante los diversos que a continuación se detallan:

- Oficio **DIF.004/2022** de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Beatriz Adriana Rincón Chacón en calidad de Directora del DIF Municipal de Tlacotepec de Mejía, dirigido al Licenciado Carlos Solís Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Oficio **IMM/008/2022** de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Arisai Ochoa Trejo, en calidad de Directora del Instituto Municipal de la Mujer, dirigido al Licenciado Carlos Solís Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

23. Áreas que resultan competentes para pronunciarse con respecto a lo solicitado en términos de lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto hace a las competencias del DIF Municipal, así como el arábigo 81 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre, relativo al Instituto Municipal de la Mujer.

24. Razón por la cual se puede determinar que **la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.

- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información entregada por la Unidad de Transparencia, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto estima que **le asiste la razón** a la recurrente a la luz del estudio que a continuación se realiza

28. Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado. Asimismo, se solicita información curricular de conformidad con el artículo 15 fracción XVII de la Ley local en la materia, lo cual constituye obligación de transparencia común de los sujetos obligados.

29. Es decir, en su solicitud de acceso, el particular requirió información que se relaciona con el ejercicio de atribuciones de organismos que forman parte de la estructura orgánica del ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, siendo estos el Instituto Municipal de la Mujer y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Así, para mayor claridad en la valoración de las respuestas, se procede a desglosar la información petitionada en razón del organismo público respectivo:

DIF MUNICIPAL	INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER
➤ Copias de los expedientes promovidos por el DIF Municipal en la protección de menores.	➤ Documentos comprobatorios del ejercicio de atribuciones del Instituto Municipal de la Mujer.

<ul style="list-style-type: none"> ➤ Currículo del abogado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. ➤ Títulos y cédulas profesionales de los trabajadores del DIF Municipal. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Títulos y cédulas profesionales de los trabajadores del Instituto Municipal de la Mujer.
--	--

30. Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada al **DIF Municipal**, resulta necesario tomar en cuenta que, con independencia de la normatividad municipal que riga a dicho organismo, resulta notorio para este órgano garante que, al constituir parte del Sistema Estatal de Asistencia Social⁷, el DIF Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, en coordinación con autoridades estatales, ejecuta acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a los individuos su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y/o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; dentro de los cuales se encuentran los **menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato** o **aquellos que se encuentran en algún proceso de readaptación social**, de conformidad con los arábigos 3 y 4 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

31. Esclarecido lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en su respuesta primigenia, la Directora de dicho sistema manifestó que, tras una búsqueda minuciosa en sus archivos, no se encontró registro alguno respecto a expedientes promovidos en la protección de menores. Luego, respecto al currículo del abogado de dicho organismo, respondió que, al momento de la solicitud, aún no se contaba con una persona que ejerciera dicho puesto; por último, dicha servidora pública informa que cuenta con una licenciatura en derecho, así como con cédula profesional respectiva. Tal como se muestra a continuación:

⁷ Artículo 7 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

NO. OFICIO: 011/004/2022
DEPARTAMENTO: 011/022/00
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
DE INFORMACIÓN

L.E. Carlos Solís Ramírez
Titular Unidad de Transparencia
Del H. Ayuntamiento de
Tlacotepec de Mejía, Ver.
PRESENTE.

La que suscribe Lic. Beatriz Adriana Rincón Chacón en mi carácter de Directora del DIF Municipal de Tlacotepec de Mejía, Ver. sirva la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo me permito informarle lo siguiente:

En base al oficio con número UTS/022/015, de fecha 04 de enero del 2022, y dar seguimiento a la solicitud con número folio 30055880001722 donde el solicitante requiere saber:

Le informo que haciendo una búsqueda minuciosa en los archivos de la oficina a mi cargo, sin encontrar registro de información referente según a contar con copias de los expedientes promovidos por el DIF, en la protección a menores. Así mismo también le informo que por el momento no cuento con el apoyo del DIF.

De igual manera no omito mencionar que su servidor/a si cuenta con pedile profesional en la Licenciatura en Derecho. La cual tiene clave 612301 y num. de cédula 11993926

Sin más por el momento me despido, agradeciendo la atención al presente escrito. Y quedando a sus apreciables ordenes.



ATENTAMENTE
Tlacotepec de Mejía, Ver., a 08 de febrero de 2022
Lic. Beatriz Adriana Rincón Chacón
Directora del DIF
Municipal de Tlacotepec de Mejía



Ilustración 1 Escaneo del oficio DIF.004/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, firmado por la Lic. Beatriz Adriana Rincón Chacón, directora del DIF Municipal.

32. Llegados a este punto, este órgano resolutor **considera insuficiente la respuesta de dicha área** en virtud de que la misma carece de congruencia y exhaustividad, de acorde al criterio orientador **02/17** del órgano garante nacional, de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, el cual señala que, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, pues en la respuesta emitida por la autoridad responsable no existe un pronunciamiento con respecto a uno de los puntos de la solicitud. Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido de este Instituto que, al momento de comparecer al recurso de mérito, la Directora del DIF Municipal incurrió en claras contradicciones.
33. Como se afirmó arriba, pese a que en la respuesta primigenia dicha servidora pública afirmó no haber encontrado información relativa a expedientes promovidos por el DIF en la protección de menores; dicho aserto se vio invalidado por las manifestaciones realizadas en el diverso **DIF.004/2022 de fecha catorce de marzo de la presente anualidad**, al haberse manifestado:

“(...) Le informo que por seguridad y resguardo de los archivos de la oficina a mi cargo, no me es autorizado dar información de dicho registro en copias de los expedientes fracción promovidos por el DIF, en la protección a menores. Esto con fundamento en el I Capítulo II De la Información

Reservada, de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (...)” (sic).

*Énfasis añadido.

34. De manera que **se confirmó tácitamente la existencia de expedientes en los términos precisados por el particular**; no obstante, se negó su entrega bajo argumentos, que, si bien pudieran ser acertados en un estudio amplio de la calidad de la información solicitada, no menos es cierto que dicha determinación resulta improcedente al haberse realizado de manera unilateral y arbitraria, sin seguir el procedimiento enmarcado en los preceptos legales invocados.

35. Al respecto, debemos recordar que, de conformidad con las disposiciones legales en la materia; ante cualquier negativa por parte de los entes públicos de hacer entrega de la información solicitada, por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley multicitada, **la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité**, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto. Dicho procedimiento se seguiría en los términos indicados en el 149 de la ley multicitada, la cual dispone:

(...)

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

(...)

*Énfasis añadido.

36. A la luz del numeral citado con antelación, resulta evidente que en la respuesta del ente público hubo una falta de fundamentación y motivación, principios fundamentales en el quehacer público y los cuales se encuentran sujetos los entes obligados a respetar en todo procedimiento judicial y/o administrativo. Al respecto, debemos recordar que de acuerdo a la jurisprudencia **con registro digital 917738**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “(...) de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión

el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

37. Por virtud de esa nota distintiva, debemos tener en cuenta que, si bien las autoridades cuentan con atribuciones para determinar el carácter de la información que les es requerida por un particular, no menos es cierto que bajo la luz de un gobierno transparente, existen diversas disposiciones y/o lineamientos que deben observarse al momento de acordar la clasificación de los documentos que obran en sus archivos, máxime que la Ley de Transparencia local, ha establecido por defecto aquella información que debe ser transparentada por obligación, al encontrarse en los supuestos del arábigo 15 de la multicitada ley.

38. Asimismo, mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁸, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

39. Debido a que, en el asunto que nos ocupa, se está efectuando una restricción al derecho de acceso a la información; **es necesario que tal restricción no sea aplicada de forma amplia, sino de manera limitada**, encuadrando perfectamente la situación a los supuestos establecidos en los artículos 55, 56, 58, 60, 72 y 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia para el Estado; la segunda finalidad es el imponer la carga de probar la negativa de acceso a la información, por la actualización de los supuestos contemplados en la ley a los sujetos obligados y no a los individuos que estén ejerciendo su derecho de acceso a la información. En consecuencia, la autoridad responsable, al ser quien está restringiendo el derecho, siempre tendrá la obligación de probar a través de su fundamentación y motivación, junto con el análisis del daño, que es necesario, en ese caso concreto, limitar el derecho de acceso a la información al solicitante de la misma.

40. Aunado a lo anterior, debemos recordar que el procedimiento de acceso a la información, contenido en el Título Séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia local, dispone que respecto de documentos que contengan información tanto pública como

⁸ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decopin/cont/S/art/art2.htm#P21>.

reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, **eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular.** En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada⁹.

41. Situación que en el caso de estudio no sucedió, pues la Directora del DIF Municipal, se limitó a señalar los motivos por los cuales negaba el acceso a la información solicitada, **sin que mediara resolución del Comité** alguna en donde se clasificara la información contenida en dichos documentos **y se procediera a la elaboración de las versiones públicas.**
42. Luego, por cuanto hace al currículo del abogado del sistema, se válida la respuesta de la servidora pública por cuanto hace a la manifestación que realiza con respecto al abogado aludido por la recurrente, al señalar que no contaba con dicho servidor público. En tal tesitura, este cuerpo colegiado, en apego al principio de buena fe de los sujetos obligados, válida la respuesta del área que, de conformidad con sus atribuciones, es competente para pronunciarse con respecto al punto número uno de la solicitud. Sirviendo de apoyo tal resolución, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.
43. No obstante, lo anterior, en la respuesta proporcionada por dicha servidora pública, **no existe un pronunciamiento con respecto al personal adscrito a dicho sistema,** pese a que el gobernado solicitó de manera explícita –y citamos– “(...)TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL DIF(...)”. (sic). Por lo cual deberá emitir un pronunciamiento respecto a los trabajadores que se encuentran adscritos a dicha dependencia y, en caso de contar con plantilla, remitir los documentos solicitados por la recurrente, en los términos en los que formuló su pretensión.
44. Prosiguiendo con nuestro análisis, con respecto a la información solicitada al Instituto Municipal de la Mujer –véase párrafo 29–, es preciso señalar que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, desde la adición del arábigo 81 BIS en febrero de dos mil dieciséis, dicho Instituto es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal; Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión para el

⁹ Artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

cumplimiento de sus objetivos. Bajo este tenor, cuenta con las atribuciones conferidas en el numeral 81 BIS de la ley anteriormente citada y las cuales se citan a continuación:

(...)

I. Establecer la vinculación y coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género en la administración pública municipal, a través de la **asesoría, orientación y capacitación en materia de derechos humanos, género y políticas públicas;**

II. Impulsar la **elaboración de un diagnóstico integral de la situación de las mujeres y los hombres**, con la participación de la sociedad civil e instituciones académicas, públicas y privadas, con el fin de identificar la desigualdad e inequidad y establecer políticas municipales para su erradicación;

III. **Participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo**, incorporando la perspectiva de igualdad de género e interculturalidad, en coordinación con la comisión edilicia para la Igualdad de Género.

IV. Promover y **participar en la elaboración del presupuesto de egresos del municipio con perspectiva de género**, en coordinación con la Tesorería, el Órgano de Control Interno y los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia;

V. Promover y **coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres y una vida libre de violencia** en coordinación con integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y una vida libre de violencia, en concordancia con las políticas nacional y estatal para la igualdad y no discriminación;

VI. Impulsar la **implementación de acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género** enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia;

VII. **Impulsar la armonización legislativa**, bajo el principio de igualdad y no discriminación, de los instrumentos jurídicos normativos que rigen las funciones del Ayuntamiento, en coordinación con las áreas municipales competentes y personas expertas en la materia;

VIII. **Brindar atención, orientación y asesoría a las mujeres en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia** para mejorar su condición social y su participación en todos los órdenes y ámbitos de la vida;

IX. **Promover la cultura de la denuncia ciudadana** ante las autoridades competentes, en caso de violación a los derechos humanos de las mujeres;

X. Promover la **capacitación permanente del funcionariado público municipal**, así como de los sectores social y privado, en materia de derechos humanos y políticas públicas con perspectiva de género;

XI. Establecer la **coordinación con instancias federales**, estatales y municipales para el desarrollo de programas y proyectos encaminados a promover el desarrollo y la participación de las mujeres en el ámbito social, económico, político y cultural;

XII. **Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de colaboración**, previa aprobación de su Órgano de Gobierno, con el sector público, privado y social, para el desarrollo de acciones, programas y proyectos enfocados a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; XIII. Gestionar ante las diversas entidades o instituciones del sector público, privado y/o social del municipio, acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural e indígena, en situación de discapacidad, con VIH y las que se encuentren en alguna otra condición de vulnerabilidad;

- XIV. Fomentar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la igualdad y una vida libre de violencia a través de **congresos, foros, talleres, conferencias sobre la condición y posición de las mujeres**, tanto en el ámbito público como privado, dirigidos a funcionariado público municipal y sociedad en general;
 - XV. Impulsar la **investigación con perspectiva de género**, sobre las diferentes problemáticas que enfrentan las mujeres;
 - XVI. **Promover los derechos humanos de las mujeres** y los principios que construyan una cultura de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para erradicar la violencia de género contra las mujeres, a través de los diferentes medios de comunicación: radio, televisión, internet, periódicos, además de audiovisuales, carteles, folletos, entre otros;
 - XVII. **Elaborar su Programa Anual de Trabajo** para promover la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales;
 - XVIII. **Presentar un informe anual de actividades** ante su Órgano de Gobierno y remitir copia al Instituto Veracruzano de las Mujeres; y
 - XIX. Las demás que resulten de la legislación aplicable.
- (...)

*Énfasis añadido.

45. Dicho brevemente, el particular solicitó toda la documentación con la que contara el Instituto Municipal de la Mujer, con la cual se comprobara el ejercicio de sus atribuciones; es decir, la expresión documental de sus actividades en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en dicho municipio. Sin embargo, tanto en su respuesta primigenia como en la comparecencia del sujeto obligado, la Directora de dicho Instituto fue omisa en atender dicho requerimiento, señalando que hasta la fecha no se había llevado a cabo la descentralización de dicho organismo público, por lo que no era posible hacer entrega de lo peticionado.

46. Ante tales circunstancias, este órgano garante estima que el motivo de inconformidad de la recurrente es fundado, pues las manifestaciones hechas por la autoridad responsable no son suficientes para justificar la negativa de acceso en la que incurrió, tomando en consideración que, a la fecha de la presentación de la solicitud, ha transcurrido en exceso el plazo concedido por ley para la creación y descentralización de los Institutos Municipales de la Mujer. Ello en razón de que, en los artículos transitorios del decreto de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis –fecha en la que fue adicionado el numeral 81BIS a la Ley Orgánica del Municipio Libre—se establece lo siguiente:

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Los ayuntamientos **tendrán un plazo no mayor a seis meses**, a partir de la entrada en vigor de esta ley, **para la creación del Instituto Municipal de las Mujeres, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que tendrá autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

Artículo Tercero. El Ayuntamiento **deberá remitir al Congreso del Estado**, junto con la solicitud de aprobación de creación del Instituto Municipal de las Mujeres, **el Reglamento que establezca los**

requisitos y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la presente ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

*Énfasis añadido.

47. En consecuencia, si bien la Directora actual manifestó que la descentralización del Instituto no había sido llevado a cabo por anteriores administraciones, **ello no exime al sujeto obligado a hacer entrega de la información con la que contara al momento de la solicitud**; máxime que de la respuesta proporcionada, se advierte tanto la existencia de un Instituto Municipal de la Mujer, como la designación de una Directora General, quien es la funcionaria pública que otorga respuesta a la solicitud, lo cual hace presumible que previamente se acordó la aprobación del organismo público descentralizado en términos del arábigo 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente y en consecuencia, se encuentra realizando actividades de acuerdo a sus atribuciones. De ahí que se presume que la información debe existir, pues se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a dicho Instituto, por lo que en los casos que ciertas facultades, funciones o competencias enlistadas en el numeral 81 BIS de la ley orgánica invocada, no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

48. Aunado a lo anterior; con respecto a los títulos y cédulas profesionales de dicho organismo, la autoridad responsable señaló –sin mediar prueba alguna–, de que dichos documentos se encontraban en proceso de obtención por parte de los titulares. No obstante, el ente recurrido pierde de vista que, de conformidad con los artículos transitorios citados con antelación, dicho municipio ya debe contar con un Reglamento que establezca los requisitos y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica previamente citada; asimismo, del artículo 81 BIS de dicho ordenamiento, se establece en su fracción XIX, que para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Municipal de las Mujeres contará al menos con la siguiente estructura orgánica:

- a) Dirección General
- b) Área administrativa
- c) Área jurídica
- d) Área psicológica
- e) Área de trabajo social

49. Señalando además que, a fin de promover el quehacer gubernamental con enfoque basado en derechos humanos (EBDH), en la perspectiva de género (PEG) e interculturalidad, las titulares de cada área, incluida la dirección general, **deberán contar preferentemente, con título y cédula profesional**. De ahí que, si consideramos el hecho de que el Instituto Municipal de la Mujer se encuentra en funciones –con

independencia de su personalidad jurídica--, teniendo además una plantilla laboral en funciones, la Directora General debió entregar la información peticionada o en su defecto, los documentos con los que acreditara que los títulos y cédulas profesionales de las y los servidores públicos se encuentran en proceso de obtención, tal como lo manifestó en los diversos IMM/008/2022 e IMM/014/2022. Tal como a continuación se observa:

L.E. Carlos Solís Ramírez
Titular de la Unidad de Transparencia del
Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, Ver.

PRESENTE.

En virtud de su similar No. UTS/2022/015 con fecha 24 de febrero de 2022, año, y el similar UT/2022/035 con fecha 07 de marzo, en el cual me solicita comprobantes documentales del ejercicio de las atribuciones del Instituto de la Mujer durante esta administración, le informo que de acuerdo con el Art. 81 Bis el cual cito: El Instituto Municipal de las Mujeres es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal; el cual creará como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos.

Para el cumplimiento de los objetivos de este Instituto de la Mujer de Tlacotepec de Mejía, es necesario llevar a cabo la descentralización de la administración pública municipal, como organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual no se realizó por las administraciones anteriores a esta, sin embargo, de acuerdo con la normatividad vigente se están realizando las actividades pertinentes para la regularización de este instituto, por lo tanto no es posible proporcionar en este momento los "comprobantes documentales" de las fracciones enumeradas por el Art. 81 Bis, hasta que se regularice la situación legal del instituto.

En referencia a la solicitud del título y cédula profesional, le informo que dicha documentación se encuentra en proceso de obtención por parte de sus titulares.

Dicha información ya fue respondida y entregada al Titular de la Unidad de Transparencia del Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, Ver., el día 04 de febrero del 2022 con la siguiente serie de número de oficio: IMM/008/2022.

Sin más por el momento, me despido de usted quedando a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE
Tlacotepec de Mejía, Ver., a 14 de marzo de 2022



Lic. Ansaí Ochoa Trejo
Directora del Instituto Municipal de la Mujer
Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, Ver.



Ilustración 2 del escaneo del oficio IMM/014/2022 de fecha 14 de marzo de 2022, signado por la Licenciada Ansaí Ochoa Trejo, Directora del Instituto Municipal de la Mujer de la Mujer

50. En conclusión, del análisis previo que realiza este cuerpo colegiado sobre el asunto que hoy se nos somete a consideración, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, pues en el caso de estudio se violentó el derecho de acceso a la información pública del particular, siendo persistente dicha violación durante la substanciación del medio de impugnación intentado.

IV. Efectos de la resolución

51. En vista de que este Instituto estimó **fundado el agravio** manifestado por el particular, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y **ordenar la entrega de la información solicitada** durante el procedimiento de origen.

- Información faltante: El sujeto obligado deberá requerir de nueva cuenta a las **Directoras del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia – DIF—y del Instituto Municipal de la Mujer, así como al área de Recursos Humanos, Secretaría del Ayuntamiento y/o su equivalente**, para que realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos y procedan a hacer entrega de la información solicitada en la solicitud de acceso, que para efectos de economía procesal ha sido enlistada en el contenido del presente fallo. Especificando, que por cuanto hace los títulos y cédulas profesionales del personal adscrito al DIF Municipal, se deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información a fin de que se pronuncie por cuanto hace a las documentales requeridas y proceda a su entrega en versión pública previa clasificación de información ante su Comité de Transparencia; tomando en cuenta que, **en el caso de no contar con personal adscrito, así deberá informarlo a la recurrente.**
- Asimismo deberá tomar en consideración que si en la información que proporcione consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara **previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia**, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Ahora bien, toda vez que la información peticionada no constituye obligaciones de transparencia comunes y/o específicas, al no encontrarse bajo los supuestos de los arábigos 15 y 16 fracción II de la Ley Local en la materia, procede la **puesta a disposición de los documentos que contengan la información solicitada**, para señalando para tal efecto al recurrente: días, horas y lugar en que pueda acudir para su consulta física.
- Por último, por cuanto hace a la información relativa a la expresión documental que acredite el ejercicio de atribuciones del Instituto Municipal de la Mujer, si previa búsqueda percatada que dicha información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, deberá convocar al Comité de Transparencia a fin de que se emite el acuerdo respectivo de **inexistencia de la información**, fundando y motivando dicha determinación siguiendo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 de la Ley de Transparencia local.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.¹⁰
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.¹¹

52. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado dentro del, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en

¹⁰ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹¹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 52 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos